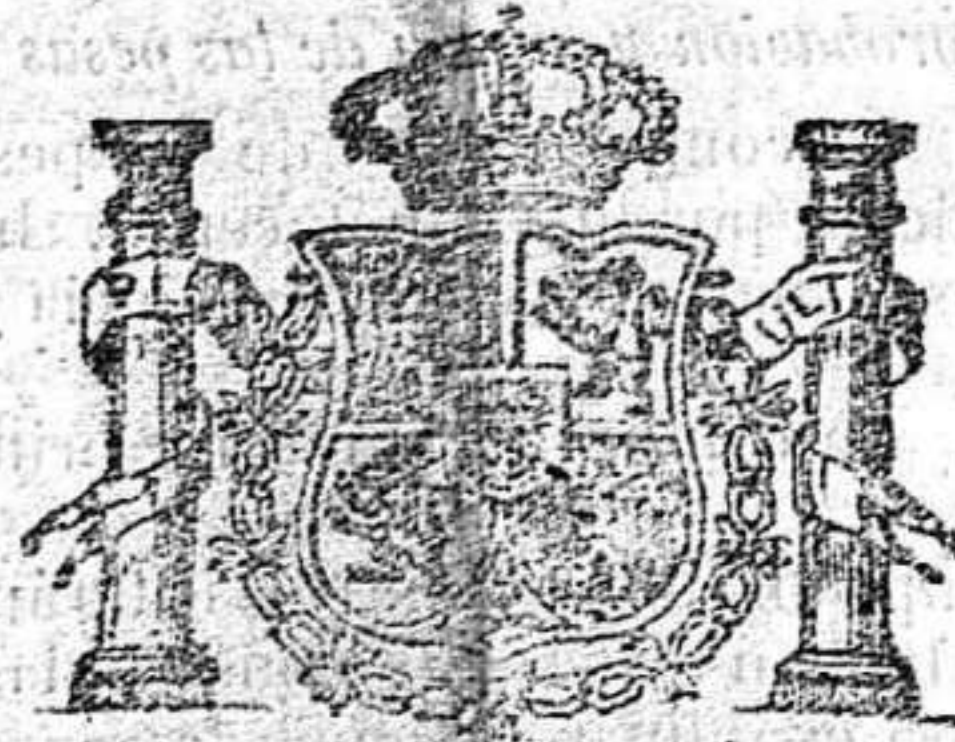


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | Pests. | Cénts. |
|----------------------|-----------------|--------|
| En Soria | Tres meses..... | 4 |
| | Seis..... | 7 |
| | Un año..... | 12 50 |
| Fuera de la capital. | Tres meses..... | 4 50 |
| | Seis..... | 8 30 |
| | Un año..... | 15 |

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Examinado el expediente incoado en virtud de instancia elevada á este Ministerio por varios Diputados de esa corporacion provincial contra un acuerdo de la mayoría de la misma, que dispuso que el Ayuntamiento de Alonsótegui formara un presupuesto extraordinario para pagar una deuda contratada con D. Antonio Urquiaga:

Resultando que el referido Ayuntamiento en 22 de Agosto de 1875 recibió en calidad de préstamo de D. Antonio Urquiaga la cantidad de 2.000 pesetas, extendiéndose un documento privado, en el cual dicho Ayuntamiento se obligó á devolver las 2.000 pesetas recibidas en el término de seis años, abonando un interes de 6 por 100 anual:

Resultando que en 27 de Octubre de 1881 se presentó demanda ante el Juez de primera instancia de Bilbao por el Procurador D. Félix Murga, á nombre del acreedor, pidiendo se condenara á dicho Ayuntamiento al pago del capital é intereses vencidos, que sumaban 2.120 pesetas:

Resultando que admitida la demanda, se confirió traslado de ella, con emplazamiento que deberia hacerse mediante la entrega de la oportuna cédula al Ayuntamiento demandado, y en el mandamiento remitido al Juez municipal para el efecto se expresa que se haga al Alcalde Presidente:

Resultando que así se efectuó por el Secretario del Juzgado municipal de Alonsótegui, entregando al Alcalde la copia de la demanda, de los documentos y la cédula de emplazamiento:

Resultando que por la no comparecencia del Ayuntamiento el Procurador del Demandante acusó la oportuna rebeldía, y por el Juez de primera instancia se hubo por acusada y por contestada la demanda, ordenando se notificara esta providencia al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, como así se verificó:

Resultando que seguido el pleito en rebeldía, se dictó sentencia por el Juez en 20 de Febrero de 1882, por la que se condenó al referido Ayunta-

miento á pagar á D. Antonio Urquiaga la cantidad de 2.120 pesetas é intereses vencidos y costas, expidiéndose mandamiento al Juez municipal de Alonsótegui para que se notificara esta sentencia en forma al Ayuntamiento demandado, cuya notificación se hizo, según las palabras consignadas en la diligencia, al Ayuntamiento y en su representación al Alcalde D. Julian de Hurtado:

Resultando que no consta ni aparece que el Alcalde reuniera al Ayuntamiento para tomar acuerdo por virtud de la citación, emplazamiento y notificaciones que de la demanda, rebeldía y sentencia se le hiciera:

Resultando que el Procurador referido acudió á la Diputación provincial en 3 de Mayo de 1882, acompañando copia de la sentencia recaída en el pleito y solicitando se ordene al Ayuntamiento en el término de quinto día satisfaga la cantidad adeudada, acordando la Diputación en 17 de Diciembre, estimando ejecutoria la sentencia, que el Ayuntamiento de Alonsótegui formara un presupuesto extraordinario para satisfacer la expresada deuda y las 644 pesetas 25 céntimos de costas, con arreglo al artículo 143 de la ley municipal:

Resultando que contra este acuerdo en 20 de Enero último elevaron instancia á este Ministerio cinco Diputados provinciales, pidiendo que se declarase nulo y de ningun valor el acuerdo antes citado por oponerse á él las Reales órdenes de 19 de Julio de 1877 y 31 de Enero 1879:

Resultando que por Real orden de 23 de Febrero último se reclamaron de V. S. testimonio fehaciente del poder que acreditaba la personalidad del Procurador D. Félix Murga, copia de la diligencia de emplazamiento, de la notificación de rebeldía y de la sentencia definitiva, expresando que fuera dado el testimonio por el actuario del pleito:

Considerando que en los mandamientos en que se ordenaba la citación, emplazamiento y notificación de rebeldía se hicieron sólo al Alcalde, como representante de la corporacion, por expresarlo así el pié de dichos mandamientos, y si bien en la sentencia definitiva se dice que la notificación se haga al Ayuntamiento demandado, dicha notificación se verificó, como las anteriores, en la persona del Alcalde.

Considerando que la ley municipal vigente establece en el párrafo segundo de su art. 56 que los Ayuntamientos nombrarán uno ó dos Concejales que con el nombre y carácter de Procuradores Síndicos representen á la corporacion en todos los juicios que deban sostener en defensa de los intereses del Municipio:

Considerando que esta doctrina legal ha sido ratificada por el Consejo de Estado en Real decreto-sentencia de 27 de Octubre de 1878, publicado en la Gaceta de 4 de Enero de 1879, que declaró que según lo dispuesto en el artículo citado de la mencionada ley, solamente los Procuradores Síndicos tienen la representación de las corporaciones municipales para la defensa en juicio de los intereses del Municipio, sin que á ningun otro individuo de los que formen las expresadas corporaciones puedan reconocerles las facultades concedidas al referido cargo de Procurador Síndico:

Considerando que aparece evidente la negligencia inexcusable del Alcalde citado, emplazado y notificado, ya que no su complicidad con el acreedor, al no dar cuenta al Ayuntamiento de las diligencias que habia suscitado, á fin de que la corporacion se reuniera y acordase lo conveniente, bien para que el Procurador Síndico compareciese en el juicio á defender los intereses del Municipio, bien para acudir al Gobernador civil de la provincia, por si estimaba esta Autoridad procedente requerir de inhibicion al Juzgado de primera instancia de Bilbao; bien, por último, para pedir á la Diputación provincial que permitiese ó autorizase la formacion de un presupuesto extraordinario con que pagar el crédito, no dando lugar á causar las costas que por la apatía del Alcalde se han causado:

Considerando que por las razones y doctrina legal expuestas, la sentencia no es ejecutoria contra el Ayuntamiento de Alonsótegui, aunque acaso pudiera entenderse que lo fuera contra el Alcalde como particular, lo cual debió haber estimado la Diputación provincial para resolver el asunto:

Considerando que habiendo pedido D. Félix Murga á nombre de Urquiaga que se compeliere al Ayuntamiento á pagar dentro del angustioso plazo de cinco dias, la Diputación provincial pudo limitarse á rechazar la pretension, sin acordar que la corporacion municipal formase un presupuesto extraordinario, que ni el acreedor ni otro alguno habia interesado:

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que procede declarar nulo el acuerdo de la Diputación provincial de Vizcaya que motiva esta alzada.

Y 2.º Que se ordene al Procurador Síndico del Ayuntamiento de Alonsótegui promueva el procedente recurso de apelacion contra dicha sentencia, para sostener en segunda instancia ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos la nulidad del obrado y reposicion del pleito á estado de citación y emplazamiento de la demanda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1885. —GALON.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya. —(Gaceta del dia 27 de Marzo de 1885.)

Pesas y medidas.

Habiéndose llevado á efecto el planteamiento del sistema métrico-decimal en esta provincia, y considerando que en las circunstancias actuales es de suma conveniencia que el público se entere de las prescripciones que rigen en la materia, he tenido á bien insertar en el *Boletín oficial* el Reglamento para la ejecución de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849.

Soria, 26 de Junio de 1883.

El Gobernador interino,
FACUNDO CAMPO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS
DE 19 DE JULIO DE 1849.

TÍTULO PRIMERO.

De los casos en que son obligatorias las pesas y medidas del sistema métrico y sus denominaciones.

Artículo 1.º Es obligatorio el sistema métrico-decimal con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1849, cuando se haga uso de pesas y medidas:

1.º En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal.

2.º En los establecimientos industriales y de comercio de cualquiera especie, tiendas, almacenes, ferias, mercados y puestos ambulantes.

3.º En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 2.º El Gobierno cuidará de que las oficinas y establecimientos del Estado comprendidos en el número 1.º del artículo anterior se provean oportunamente de las pesas ó medidas necesarias.

Los Gobernadores de provincia harán lo mismo respecto de las dependencias y establecimientos provinciales y municipales.

Art. 3.º Todas las personas que hallándose incluidas en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de hacer uso en el ejercicio de sus oficios ó profesiones de pesas y medidas, se proveerán de los instrumentos del sistema métrico-decimal.

Art. 4.º Las personas que ejerzan diferentes profesiones ú oficios deberán proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

Art. 5.º El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesion.

Art. 6.º Cuando los comestibles y mercancías fabricados por medio de moldes ó con formas determinadas, y que se venden por piezas ó paquetes, deban corresponder á un peso fijo, será este precisamente del sistema métrico, sin que por eso se consideren los moldes como instrumentos de peso ó medida ni estén sujetos á la marca del contraste.

Art. 7.º No podrán venderse los bebidas ú otros líquidos al por menor por botellas, frascos ó vasijas de otra clase, sino en cantidades de líquido, múltiplos ó partes alíenas de la unidad métrica.

Exceptúanse de esta disposición los líquidos extranjeros que se introduzcan en el reino en vasijas marcadas ó selladas, ó acreditándose de otro modo su procedencia.

Las barricas, toneles ó cualesquiera recipientes análogos de vinos ú otros caldos no se reputarán medidas de capacidad ni de peso, y por lo tanto podrá hacerse su venta al por mayor por piezas ó cuerpos ciertos con tal que no se determinen sus dimensiones ó contenidos, aunque éstos no tengan relación exacta con las medidas del sistema métrico.

Art. 8.º La leña y los demás combustibles no podrán venderse por medida, si no sólo al peso, ó por cantidades ó cuerpos ciertos sin referencia á unidades de peso determinadas.

Art. 9.º No podrán emplearse en las sentencias judiciales, en los contratos públicos ni en los privados formulados por escrito, en los libros y documentos de comercio, ni en carteles ó anuncios expuestos al público, otras denominaciones de pesas ó medidas que las designadas en el cuadro anejo á la ley de 19 de Julio de 1849, si bien al hacer uso de estas denominaciones podrán consignarse las equivalencias con las pesas ó medidas antiguas según las tablas oficiales.

De la comprobación y marca de las pesas y medidas.

Art. 10. La comprobación de las pesas y medidas se verificará por los Almotacenes, bajo la vigilancia de los Gobernadores de provincia y de los Alcaldes.

Art. 11. La comprobación será primitiva y periódica.

A la comprobación primitiva estarán sujetas las pesas y medidas nuevamente construidas ó recompuestas, para examinar si tienen las condiciones legales, y se verificará por medio de punzones destinados á este fin, de marca uniforme y constante.

La periódica se realizará en el tiempo y forma que se señala en los artículos siguientes. Tendrá por objeto reconocer si las pesas y medidas cuyo uso se haya autorizado por la comprobación primitiva han sufrido alteración accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones que además de ser de marca distinta de la que tengan los destinados á la comprobación primitiva, deberán variarse todos los años.

Art. 12. Estarán obligados á la comprobación primitiva los constructores y vendedores de pesas y medidas, respecto de las que destinen á la venta, ya sean fabricadas de nuevo ó recompuestas. No podrán exponerlas al público en sus tiendas y almacenes sino después de haber cumplido aquella formalidad.

Art. 13. Los establecimientos y dependencias públicas y los comerciantes é industriales comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 1.º de este Reglamento que deban hallarse provistos de pesas ó medidas legales, estarán sujetos á la comprobación periódica.

Los constructores y vendedores de pesas ó medidas solo estarán obligados á ella respecto de las que usen en el ejercicio de su profesion.

Art. 14. La comprobación primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas y medidas á la oficina de Almotacen en cualquier época del año en que se halle establecida y abierta, y aun en el tiempo señalado en los artículos siguientes para la comprobación periódica.

Si los instrumentos de pesar fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 50 kilogramos, podrán comprobarse, á solicitud de los interesados, en el domicilio ó en el establecimiento de estos.

Art. 15. La comprobación periódica se verificará todos los años. Empezará el 1.º de Enero y deberá estar terminada en fin de Agosto.

Art. 16. Los Gobernadores de provincia, tomando por base los datos con que se forma la matrícula del subsidio industrial y de comercio, las relaciones que deben presentar los Almotacenes por resultado de sus visitas anuales, según lo que se expresa en el art. 47, y las demás noticias é informes que puedan procurarse, publicarán antes de 15 de Octubre de cada año en los periódicos oficiales la lista de las profesiones y oficios sujetos á la comprobación periódica.

Previos también los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán á los Almotacenes otra lista en que consten las oficinas y establecimientos públicos que anualmente deban visitar en la provincia, y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Art. 17. Los Gobernadores designarán con la anticipación necesaria el orden en que los Almotacenes han de recorrer los pueblos cabezas de partido de su provincia, señalando un plazo prudente dentro del cual se verificará la comprobación, haciéndolo saber oportunamente á los Alcaldes de los pueblos respectivos por medio de los *Boletines oficiales* y á los Almotacenes.

Art. 18. Los Almotacenes harán la visita anual trasladándose á los pueblos cabezas de partido en el orden que se les haya designado por los Gobernadores, á no ser que se lo impida algún justo motivo de que darán conocimiento á dichas Autoridades.

Los Alcaldes de las poblaciones cabeza de partido tendrán dispuesto el local en que los Almotacenes hayan de verificar la comprobación de las pesas y medidas é instrumentos de pesar, á cuyo efecto les facilitarán las colecciones de tipos que han recibido del Gobierno.

Los Alcaldes de las demás poblaciones del distrito harán saber á sus administrados comprendidos en el art. 1.º de este Reglamento el deber en que se

encuentran de concurrir á la comprobación en los días designados al efecto por el Gobernador de la provincia.

Art. 19. Durante el término señalado para la comprobación en cada pueblo cabeza de partido, las personas sujetas á esta formalidad tendrán abiertos sus establecimientos y permanecerán en ellos, ó dejarán representantes autorizados al efecto.

Art. 20. Durante el mismo período los Almotacenes se trasladarán á las oficinas ó establecimientos públicos donde se usen pesas ó medidas para contrastarlas.

Art. 21. Los dueños de establecimientos mercantiles ó industriales sujetos á la comprobación periódica, llevarán, para que se verifique, á la oficina del Almotacen sus pesas, medidas é instrumentos de pesar; pero si éstos fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 50 kilogramos, deberá ir el Almotacen á los mismos establecimientos donde resida en ejercicio de sus funciones para hacer aquella operación, devengándose en tal caso dobles derechos de los señalados en la tarifa, con arreglo al art. 43.

Sujetándose á esta misma condición podrán hacer también los interesados, siempre que les convenga, que la comprobación se verifique en sus domicilios ó establecimientos situados fuera de los pueblos cabezas de partido, pero en tal caso deberán manifestarlo por escrito al Gobernador de la provincia, que accederá á esta petición, señalando además al Almotacen la precisa indemnización de viaje, que satisfará el reclamante.

Art. 22. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar, los presentarán para su comprobación dentro de tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier Almotacenzago de los distritos en que habitualmente ejerzan dicha industria.

Art. 23. Deberán ser comprobados todos los instrumentos para pesar y medir que se presenten al Almotacen.

El Almotacen tomará nota del número y clase de los instrumentos contratados, en un libro de registro que al efecto llevará consigo y que hará firmar al interesado ó á un testigo á su ruego si no supiese ó no pudiese, é indicando en caso de negarse, los motivos que para ello tuviera.

Art. 24. El Almotacen no contrastará pesas, medidas ni instrumentos de pesar que no lleven marcado de un modo claro y legible, aquéllas el nombre de la unidad métrica que representen, y éstos su alcance.

Exceptuánse únicamente de esta regla las fracciones de peso inferiores al centígramo, que llevarán sólo las iniciales.

Tampoco admitirá á la comprobación ni contrastará las pesas y medidas que no tengan la forma y condiciones expresadas en el anejo núm. 1.º de este Reglamento.

Art. 25. Las visitas de los Almotacenes deberán hacerse durante el día, y también en las horas de la noche si los establecimientos ó puestos visitados estuviesen abiertos al público.

Siempre que los interesados los reclamen, les presentarán el título que les autoriza para ejercer su cargo; y si á pesar de esto se negasen á admitirles en sus domicilios ó establecimientos, deberán los Almotacenes impetrar el auxilio de los Alcaldes para conseguir la entrada con las formalidades legales.

Art. 26. Trascurridos los días en que se haya verificado la comprobación en cada pueblo cabeza de partido, ó el plazo señalado por el art. 22 á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no podrá ninguna de las personas sujetas á estas reglas usar ni poseer pesas, medidas, ni instrumentos de pesar que carezcan de la marca correspondiente, sin incurrir en las penas señaladas en el siguiente título.

TÍTULO III.

De las pesas en que incurrén los contraventores.

Art. 27. Los Almotacenes que contrasten instrumentos para pesar ó medir, falsos, defectuosos ó que no reúnan las condiciones que se establecen en el anejo núm. 1.º de este Reglamento, serán castigados con la multa de 50 escudos: si reincidieren, con la de 100 y suspensión del cargo por seis meses; y en caso de segunda reincidencia serán separados de sus destinos, sin perjuicio de que puedan imponerseles mayores penas si, apareciendo que habían

TÍTULO IV.

De la vigilancia en el uso de las pesas y medidas, y del modo de proceder en casos de infracción.

Art. 34. Además de las visitas ordinarias para la comprobación de los instrumentos de pesar y de medir en los términos que quedan explicados, los Almotacenes harán todas las extraordinarias que convengan á los establecimientos y sitios de venta, ya de oficio, cuando tengan motivo para creer que se ha faltado á la observancia de este Reglamento, ya cuando sean requeridos con el mismo fin por las Autoridades locales, observando siempre las formalidades prescritas en el título 2.º

Art. 35. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Almotacenes y se expresa en los artículos anteriores, corresponde á la Autoridad superior civil de la provincia y á los Alcaldes de los pueblos vigilar directamente y por medio de sus agentes sobre la más exacta observancia de este Reglamento, y cuidar de todo lo que se refiere á la policía de las pesas y medidas.

Con este fin harán frecuentes visitas á las dependencias y oficinas públicas, á los establecimientos de particulares, á las plazas y mercados, inspeccionando escrupulosamente los instrumentos de pesar y medir y asegurándose de que se hallan arreglados en su construcción y en su uso á las condiciones legales, y en caso contrario procurarán el castigo de las faltas que descubran por los medios ordinarios que competen según las leyes y disposiciones vigentes.

Del mismo modo procederán para averiguar y reprimir las faltas en que se incurra contra este Reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera prevista en él, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

Art. 36. Cuando los Almotacenes en sus visitas ó dinarias ó extraordinarias descubriesen alguna infracción de las disposiciones de este Reglamento, cometida por las personas obligadas á cumplirlas, lo harán constar en una acta, en la cual expresarán los pormenores de la falta ó delito en que hayan incurrido, y en su caso las circunstancias con que los infractores hayan adquirido, poseído y usado las medidas ó pesas prohibidas.

Estas actas harán fé en juicio, salvo la prueba en contrario.

Art. 37. El acta se extenderá por duplicado en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro por quien corresponda. Será presentada en el término de 24 horas al Alcalde del pueblo en que tenga su domicilio el contraventor, y se ratificará en ella el Almotacén ante el mismo Alcalde, quien la autorizará con su firma, devolviendo uno de los ejemplares al citado funcionario. El otro ejemplar será conservado por el Alcalde si el hecho á que se refiere la denuncia tiene el carácter de falta, para la imposición de la pena al contraventor. Si fuese delito, el Alcalde la remitirá al juzgado de primera instancia competente, para lo que en derecho proceda.

Art. 38. Con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, siempre que las faltas merezcan pena de arresto deberán ser castigadas en juicio verbal. Aquellas cuyas penas consistan en multas, deberán ser castigadas gubernativamente por los Alcaldes.

En todo caso pondrá el Alcalde en conocimiento del Almotacén el resultado del procedimiento.

Art. 39. Los Almotacenes darán parte á los Alcaldes para los efectos del artículo anterior, si advirtieren que en carteles ó anuncios, en contratos públicos ó sentencias judiciales se falta á las disposiciones de este Reglamento, expresando las circunstancias de la infracción y acompañando, siempre que fuere posible, un ejemplar del cartel ó anuncio en que conste.

Art. 40. Cuando los Almotacenes encuentren medidas que por su estado de oxidación puedan ser nocivas á la salud pública, lo pondrán también inmediatamente en conocimiento de la Autoridad local para lo que proceda.

Art. 41. Las infracciones de este Reglamento que se cometan en la redacción de libros ó documentos de comercio, ó de contratos privados, solo podrán ser castigadas en el caso de presentarse aquellos documentos en juicio. El Tribunal que entienda en este pondrá la infracción en conocimiento de la Autoridad á que corresponda la imposición de la pena, si no tuviese facultades para imponerla por sí mismo.

incurrido en delito, se incoarán otros procedimientos ante los Tribunales de justicia.

Art. 28. Los traficantes que tuvieren pesas, medidas ó instrumentos de pesar falsos, aunque con ellos no hubiesen defraudado, y los que lo usaren en su tráfico no contrastados, incurrirán en la pena de cinco á quince días de arresto y multa de 10 á 30 escudos señalada á estas faltas por el art. 484 del Código penal, pudiendo no obstante aplicarles los Tribunales de justicia otras disposiciones del mismo Código en caso de haber llegado á defraudar usando de pesas ó medidas falsas.

Art. 29. La pena señalada por el art. 484 del Código penal será aplicable con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1849:

1.º A los empleados públicos que por razón de su oficio intervengan en actos en que se haga uso de pesas ó medidas no contrastadas debidamente, ó de denominaciones distintas de las legales.

2.º A los Notarios, Escribanos ó otros funcionarios que en la redacción de sentencias de los Tribunales y de los contratos públicos empleen denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.º, y á los Registradores de la Propiedad que hagan las inscripciones con igual infracción de la ley y de este Reglamento.

3.º A los constructores ó vendedores de pesas ó medidas que las vendan ó las expongan al público para la venta sin la marca de la comprobación primitiva.

4.º A las personas que, aun no siendo traficantes ni estando comprendidas en las prescripciones del artículo 3.º, usaren en sus contratos pesas ó medidas sin la marca de la comprobación primitiva.

Y 5.º A los comerciantes ó industriales sujetos á la comprobación periódica que no se hallen provistos del surtido de pesas ó medidas necesarias con la marca de la última comprobación periódica.

Art. 30. Incurrirán en la multa de uno á 8 escudos, sin perjuicio de que las Autoridades locales puedan imponerles otras penas conforme á sus facultades, si resultase defraudación en la calidad ó en la cantidad de los objetos vendidos:

1.º Los que contraviniendo á las disposiciones del art. 7.º vendan bebidas ó cualesquiera otros líquidos al por menor por botellas, frascos ó vasijas de otra especie que no contengan cantidades, múltiplos ó partes alícuotas de la unidad métrica.

2.º Los que vendan por piezas ó paquetes comestibles ó mercancías de las que deban corresponder á un peso fijo, cuando este no sea del sistema métrico.

3.º Los que vendan leña ú otros combustibles faltando á lo prevenido en el art. 8.º

Art. 31. Serán castigados con la multa de uno á 8 escudos los que en contratos privados, en libros ó documentos de comercio, en carteles ó anuncios empleen denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la ley, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.º

Art. 32. Los comerciantes ó industriales obligados á la comprobación, que sin causa justificada negasen á los Almotacenes la entrada en sus establecimientos, ó se ausentasen en la época de la comprobación periódica sin dejar en ellos persona autorizada que les represente, incurrirán en la multa de uno á 8 escudos, además de las que les correspondan si resultase que habían infringido en otro concepto las disposiciones de este Reglamento.

Art. 33. Debiendo caer siempre en comiso las medidas ó pesas falsas, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 3 del art. 502 del Código penal, el Almotacén que las encuentre las remitirá al Alcalde competente con el acta á que se refieren los arts. 36 y 37 de este Reglamento, y para los efectos del 503 del mismo Código.

Las que no esten debidamente contrastadas, hayan sufrido alteración por el uso en su longitud, peso ó cabida, ó no se hallen ajustadas, en cuanto á la forma y condiciones de su construcción á lo prescrito en el anejo núm. 1.º de este Reglamento, serán recogidas por los Almotacenes y remitidas al Alcalde respectivo, que las hará comprobar y reformar á costa de sus dueños si estos conviniere en ello, ó en caso contrario serán inutilizadas y devueltas después á los mismos, todo sin perjuicio de la corrección ó multa que se les imponga si hubiesen incurrido en falta.

Art. 42. Los Tribunales serán los únicos competentes para fallar acerca de la nulidad ó validez de los actos ó contratos en que se hayan empleado denominaciones de pesas y medidas distintas de las legales.

TÍTULO V.

De los derechos de comprobación y de marca, y del modo de verificar su exacción.

Art. 43. Se exigirán derechos de comprobación y de marca, con arreglo al anejo número 2 de este Reglamento, por la comprobación periódica de las colecciones de pesas y medidas.

Cuando respecto de estas mismas colecciones las operaciones de la comprobación periódica se verifiquen en los establecimientos ó puestos de venta, en los casos previstos en el art. 21, los derechos serán dobles.

Art. 44. La comprobación primitiva de las pesas, medidas, balanzas, romanas y básculas presentadas por sus fabricantes, así como las recompuestas á petición de sus dueños, estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el anejo núm. 2 de este Reglamento.

Por toda pesa, medida ó instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobación adecuada el que le presente la cuarta parte de los que pagaría si saliese bueno.

Art. 45. La comprobación periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes á las oficinas del Estado está sujeta al pago de la mitad de derechos, mientras los Almotacenes no perciban sueldo.

Art. 46. Los Almotacenes darán recibos taonarios de las cantidades que perciban por derechos de su oficio. Cada tres meses remitirán á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, por conducto de los Gobernadores respectivos, un estado comprensivo del número de pesas, medidas é instrumentos de pesar que hubieren comprobado, con expresión detallada de los derechos exigidos.

Los derechos que expidan dichos funcionarios por los derechos de comprobación deberán conservarlos los interesados hasta la siguiente, como medio de acreditar que han cumplido este servicio.

Art. 47. Los Almotacenes, en vista del resultado de sus operaciones anuales, formarán con sujeción á lo que resulte de sus libros una nota de las personas y establecimientos que hayan presentado objetos á la comprobación, la cual pasarán al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia según vayan terminando las operaciones, de manera que la remisión total se verifique, lo más tarde, el 10 de Setiembre de cada año, época en que debe hallarse terminada la comprobación periódica, según lo dispuesto en el art. 15.

La expresada Administración examinará la nota que, revisada por el Gobernador, será publicada en la capital y poblaciones donde se hallen avecindados los inscritos, antes del 15 de Octubre, señalándose el término de 20 días para que las personas incluidas puedan dirigir sus reclamaciones al Gobernador, quien las resolverá, haciendo que se publique de nuevo la lista ultimada antes del 15 de Diciembre.

TÍTULO VI.

De los Almotacenes y de sus Fielatos.

Art. 48. El nombramiento de los Almotacenes se hará por el Ministerio de Fomento, con sujeción á las condiciones expresadas en los artículos siguientes:

Corresponde al mismo Ministerio fijar el número y residencia habitual de los Almotacenes, y designar, previos los informes necesarios, el distrito en que cada uno deba ejercer sus operaciones.

Art. 49. Las plazas de los Almotacenes se proveerán en la forma que determina el Real decreto de 19 de Junio de 1867.

Art. 50. Los Almotacenes, antes de comenzar el ejercicio de su cargo, prestarán ante el Gobernador de la provincia juramento de desempeñar bien y fielmente. De este acto se tomará razón en su título.

Art. 51. Los Almotacenes disfrutarán, por ahora, de los derechos que marca el anejo núm. 2 de este Reglamento.

Art. 52. El empleo de Almotacén es incompatible con el ejercicio de cualquiera profesión ó industria de las sometidas á su inspección.

Art. 50. La suspensión y separación de los Almotacenes se decretarán por el Ministerio de Fomento, en virtud de justa causa acreditada en expediente gubernativo.

En casos urgentes podrán suspenderlos los Gobernadores de provincia, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 51. En cada Almotacenzago habrá una colección completa de tipos pesas y medidas, comparados con los que existen en las oficinas de la comisión central del ramo. Esta colección será la del Ayuntamiento de la población en donde resida el Almotacenzago. Habrá también las balanzas, pinzones de las dos clases a que se refiere el art. 11, y los demás instrumentos necesarios para comprobar y contrastar las pesas y medidas.

La comprobación de los tipos se verificará una vez a lo menos cada diez años.

Art. 52. El Ayuntamiento de la capital ó población donde resida el Almotacenzago proporcionará el local para la Oficina ó Piteato y el Estado costeará el gasto de los pinzones y demás instrumentos para la comprobación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Lo prevenido en el art. 7.º respecto á la venta de bebidas á otros líquidos al por menor, y la disposición penal del art. 30 en su núm. 1.º no empezarán á regir hasta que trascurren dos años desde la fecha de la publicación de este Reglamento.

2.º Para formar las primeras listas de las profesiones y oficios sujetos á las prescripciones de este Reglamento, y á tenor de lo dispuesto en el art. 16, se atenderán los Gobernadores á los datos que resulten de la matrícula del subsidio industrial y á los que puedan procurarse por informes de los Alcaldes ó por otros medios.

3.º Hasta que el Gobierno provea de colecciones de tipos ó patrones legales á los Almotacenes, usarán éstos de las que existen en los Ayuntamientos de los pueblos en que se halla establecido el Piteato, y los conservarán bajo su custodia y responsabilidad.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogados todos los Reales decretos, órdenes, disposiciones y reglamentos que se hubieren dictado anteriormente sobre la policía y arreglo de las pesas, medidas e instrumentos de pesar.

Madrid 27 de Mayo de 1868. = Aprobado por S. M. = CATALINA.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se hallan vacantes las cátedras de Agricultura de los Institutos de Leon, Segovia y Zamora, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos numerarios de igual asignatura en los Institutos y los de estudios generales de segunda enseñanza que desempeñen en propiedad cátedra de la Sección de Ciencias y tengan el correspondiente título de Ingeniero agrónomo, puedan solicitarlas en el plazo improrogable de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, elevando á esta Dirección general sus instancias por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que presten su servicio.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 16 de Mayo de 1883. = El Director general, Juan Facundo Riaño.

Se halla vacante la cátedra de Lengua inglesa de Instituto de la Coruña, dotada con el sueldo de 3.000

pesetas anuales, cuya cátedra ha de proveerse por concurso, segun lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos numerarios de igual asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dicha vacante puedan solicitarlo en el plazo improrogable de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; elevando á esta Dirección general sus instancias por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que presten servicio.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 16 de Mayo de 1883. = El Director general, Juan Facundo Riaño.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Calatañazor.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de 500 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las condiciones que establece la ley municipal vigente presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta corporación en el término de ocho días desde que aparezca publicado el presente en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasados los cuales se proveerá.

Calatañazor, 21 de Junio de 1883. = El Alcalde, Felipe Vinuesa.

Ayuntamiento de Laguna de Cameros.

Por renuncia del que la obtenía, se halla vacante la titular de farmacéutico de esta villa, dotada con 250 pesetas por el suministro de medicinas á diez familias pobres, y el contrato con los vecinos pudientes que ascenderá á un total de 1.200 pesetas.

Además consta el partido de los pueblos de Cabezon y Ajamil, este último desde San Miguel, asignando el primero 25 pesetas por cuatro familias pobres, y por 34 vecinos pudientes 200 pesetas, y el segundo que consta de 50 vecinos asigna 25 pesetas por cuatro familias pobres, y 25 fanegas de trigo puro y de buena calidad por los vecinos pudientes.

Los aspirantes que deseen solicitar la mencionada plaza lo harán en el término de 30 días al de la inserción de este anuncio, acompañando los documentos justificativos de méritos y aptitud.

Laguna de Cameros, 20 de Junio de 1883. = El Alcalde, Romualdo Martínez.

INDICE de las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y circulares publicados en el Boletín oficial durante el mes de Junio de 1883.

Circular del Gobierno civil de la provincia publicando el Real decreto en que se fija 5 céntimos de peseta por cada carta ó pliego que los carteros ó peatones distribuyan á domicilio, núm. 66.

Extractos de las sesiones celebradas por la Comisión provincial en los días 12, 13 y 14 de Febrero de 1883, id.

Id. id. en los días 15, 16, 17, 18 y 19 de id., número 67.

Circular del Gobierno civil de la provincia trasladando una Real orden en la que se dispone que las plazas de subalternos de la Administración civil se provean en los individuos del Ejército y Armada que despues de la guerra civil obtuvieron su licencia absoluta, núm. 68.

Otra de la Comisión provincial haciendo saber á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto que serán premiados si no satisfacen lo que adeudan á fondos provinciales, id.

Otra id. de id. rectificando el precio á que ha de suministrarse el kilogramo de patatas para los establecimientos de Beneficencia, id.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comisión provincial en los días 19 y 20 de Febrero, id.

Real decreto fijando las condiciones que han de reunir los Jueces municipales en las capitales de Audiencias territoriales y poblaciones donde haya más de un Juzgado de primera instancia, número 69.

Circular del Gobierno civil de la provincia anunciando la vacante de una plaza de agente de orden público, id.

Real orden disponiendo que los Jefes de oficinas de todas clases exijan de los funcionarios que estén á sus órdenes, cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas, un certificado que acredite que los hijos de estos reciben la instrucción que determina la ley, número 70.

Circular del Gobierno civil de la provincia para que los Alcaldes envíen los datos que se indican referentes á las elecciones municipales, id.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comisión provincial en los días 21 y 22 de Febrero de 1883, idem.

Circular del Gobierno civil de la provincia trasladando una Real orden en la que se determina el papel en que han de extenderse las instancias dirigidas á las Autoridades militares y las demás diligencias del expediente de justificación de pobreza á que se refiere la Real orden de 27 de Diciembre de 1881, núm. 71.

Extracto de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 23 de Febrero de 1883, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia ordenando la detención de D. Luis Madoz y Santos y María Cataneg, núm. 72.

Otra id. de id. id. para que se proceda á la captura de Cosme García Puilla, id.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comisión provincial en los días 24 y 25 de Febrero de 1883, idem.

Circular del Gobierno civil de la provincia conminando con 17,50 pesetas á los Alcaldes del partido de Soria que en el término de doce días no satisfagan sus descubiertos por gastos carcelarios, núm. 73.

Otra id. de id. ordenando la captura del sujeto conocido por Bernabe, id.

Otra id. de id. id. para que se proceda á averiguar quiénes fueron los autores del robo de efectos estancados de la provincia de Almería, id.

Extracto de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 26 de Febrero de 1883, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia publicando un acuerdo en que la Comisión provincial anula las elecciones municipales del Burgo de Osma, núm. 74.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comisión provincial en los días 26, 27 y 28 de Febrero, y 2, 3, 4 y 5 de Marzo de 1883, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia trasladando una Real orden en la que se recuerda á todos los Jefes de oficinas el cumplimiento de las prevenciones 1.ª y 6.ª de la dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros referente á la enseñanza primaria obligatoria, núm. 75.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comisión provincial en los días 5, 6, 7, 8 y 9 de Marzo de 1883, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia trasladando otra de la Dirección general de Establecimientos penales en la que se dictan varias reglas respecto á la consignación en los presupuestos municipales de las cantidades necesarias para atender á la conducción de presos y penados por las vías férreas, núm. 76.

Otra de la Comisión provincial anunciando la subasta de varios artículos de consumo para los establecimientos de Beneficencia, id.

Otra de id. anunciando la subasta del servicio de bagajes, id.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comisión provincial en los días 10, 11, 12 y 13 de Marzo de 1883, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia para que en el término de ocho días los Maestros y Maestras envíen los empadronamientos y matrículas de niños que se les tienen pedidos en anteriores circulares, núm. 77.